

CIRCULAR SB/4 1 8 /2002

LaPaz, 27 DE DICIEMBRE DE 2002

DOCUMENTO> 1533

Asunto: CUENTAS CORRIENTES - CLAUSURA YREHABIL
TRAMITE: 648 - CF MODIFICACIONREGLAMENTO DE CTAS. CTES

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN REGLAMENTOS DE CUENTAS CORRIENTES Y CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que modifica los reglamentos de cuentas corrientes y de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, introduciendo el Art. 13 en la Sección 3 del primero y el Art. 6 en la Sección 2 del segundo, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales, emitido por el Ministerio de Hacienda.

Las modificaciones a los mencionados reglamentos serán incorporadas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en los Título VIII, Capítulo I y Título IX,Capítulo XI,respectivamente.

BLICA DE 80

Bancos y En

Atentamente.

Lic/Efrain Camacho Ugarte Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.

Adj.Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB N ° 126 La Paz, 27 DIC. 2002

VISTOS:

La carta DGT. UO.159/2002 de 12 de diciembre de 2002, del Viceministerio de Tesoro y Crédito Público a la que se adjunta la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales, los informes técnico y legal Nos. SB/IEN/D-63719 y 64021 de 19 y 20 de diciembre de 2002, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, los Reglamentos de Cuentas Corrientes y de Clausura y rehabilitación de Cuentas Corrientes, se encuentran en el Título VIII, Capítulo I y Título IX, Capítulo XI, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Hacienda ha elaborado la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales correspondiente al bloqueo y clausura de cuentas corrientes fiscales, habiendo solicitado mediante carta DGT.U0.159/2002 de 12 de diciembre de 2002, que las partes pertinentes de la mencionada guía sean incorporadas en los reglamentos citados precedentemente, en los términos que se encuentran contenidos en la misma, que implican un tratamiento especial para el caso de bloqueo y clausura de cuentas Corrientes fiscales, las que deben referirse Únicamente a los débitos que puedan efectuarse y no así a los depósitos, los que deben continuar recibiéndose.

Que la solicitud presentada por el Viceministerio de Tesoro y Crédito público, no vulnera disposiciones legales en vigencia.

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamento de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones o incorporaciones efectuadas.





POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N °1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Modificar los **REGLAMENTOS DE CUENTAS CORRIENTES Y DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**, introduciendo el Art. 13 en la Sección 3 del primero y el Art. 6 en la Sección 2, y modificación del Art. 1 de la misma Sección del segundo, respectivamente, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexos forman parte de la presente Resolución, los mismos que serán incorporados en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Lic. Efrain Camacho Ugarte Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.

Bancos y

YDR/SQB

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE

Artículo 1° - Uso y circulación de cheques.- Unicamente los bancos autorizados conforme a la Ley de Bancos y Entidades Financieras tendrán facultad para expedir cheques, en moneda nacional o extranjera.

- a) Los cheques serán impresos en formularios con los requisitos que establece el Artículo 600° del Código de Comercio, para su entrega al titular de una cuenta corriente bancaria.
- b) Se admitirán cheques comprobantes o impresos por los titulares de cuentas corrientes (vouchers checks), girados en máquinas especiales o de computación, siempre que contengan los requisitos necesarios para su validez conforme al Código de Comercio, requisitos que serán verificados por el banco girado bajo su responsabilidad.

Artículo 2° - Clases de cheques.- El Código de Comercio en sus Artículos 623° al 639° legisla las siguientes modalidades de "Cheques Especiales", en actual uso y son los siguientes:

- a) Cheques cruzados.- De acuerdo a los Artículos 623° y 624° del citado Código.
- **Para abono en cuenta.-** De acuerdo con las normas del Art. 626° del Código de Comercio. Este cheque no es endosable a la orden de un tercero ni puede pagarse por caja.
- c) Cheque de Caja.- De conformidad al Art. 627° del Código de Comercio.
- d) Cheque Certificado.- De acuerdo a los Artículos 629°, 630° y 631° del Código de Comercio y el Artículo 7°, Sección 3 del presente Capítulo.
- e) Cheques de Viajero.- De conformidad a las normas de los Artículos 632° al 638° del Código de Comercio. Se emitirá previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras conforme a reglamento.
- f) Cheques con talón para recibo.- De conformidad al Art. 639° del Código de Comercio.
- g) Cheques girados a la orden del Banco.- De acuerdo a las normas de los Artículos 603° y 604° del Código de Comercio.
- h) Cheques del Funcionario Público.- De acuerdo al D.S. N° 12011 de 29 de noviembre de 1974, Art. 65° del Decreto Supremo N° 21660 de 10 de julio de 1987 y el Artículo 8°, Sección 3 del presente Capítulo.

- i) Cheques impresos en máquinas especiales, computarizados, comprobantes.- De acuerdo al Artículo 601° del Código de Comercio y el Artículo 9°, Sección 3 del presente Capítulo.
- j) Otras modalidades.- Toda otra modalidad de cheques debe presentarse a esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, adjuntando en cada caso los planes, proyectos, procedimientos, muestras y demás detalles que permitan estudiar y considerar su legalidad.

Artículo 3° - Aceptación y rechazo de cheques.-

- a) Se aplicarán los Artículos 606° al 615° y Artículo 620° del Código de Comercio.
- b) La constancia a que se refiere el Art. 615° citado, se anotará con un sello en el reverso del cheque que diga: "RECHAZADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE FONDOS", según sea el caso, con la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y sello del Banco. No se admitirá cheques rechazados, ya sea por el banco o por Cámara de Compensación, que contengan otras expresiones; tales como: "Falta de conformidad en los depósitos", "Paro de pago" o sin ninguna inscripción de las causas del rechazo.
- c) El Banco girado deberá rechazar el pago de un cheque en los casos señalados en el Art. 620° del Código de Comercio.
- d) Durante el término de vigencia de un cheque, el girador no puede revocarlo ni oponerse a su pago, salvo los casos establecidos en los Arts. 613° y 620° del Código de Comercio o por orden judicial.

Artículo 4° - Responsabilidades del Banco.- El Banco será responsable de los perjuicios ocasionados por el pago de un cheque, en los casos señalados en el Art. 621° del Código de Comercio.

Todo error o demora injustificada en el manejo de operaciones internas en cuentas corrientes será de responsabilidad del Banco.

Artículo 5° - Obligaciones del Banco.- El Banco tiene la obligación de instruir a sus clientes sobre el manejo cuidadoso y prudente de sus cheques, así como de las cuentas corrientes respectivas, previniéndoles que incurrirán en el delito sancionado en los Arts. 204° y 205° del Código Penal, si libran cheques sabiendo que el Banco no los pagará por las causales establecidas en el Art. 640° del Código de Comercio.

Artículo 6° - Responsabilidades del Girador.- El titular de la cuenta será responsable de los perjuicios ocasionados en los casos señalados en el Art. 622° del Código de Comercio.

Artículo 7° - Efectos formales del rechazo

- a) Presentado un cheque para su cobro en caja y rechazado por cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 620° del Código de Comercio, se procederá al cierre o clausura de la cuenta corriente del cliente, con aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Art. 1359° del Código de Comercio.
- b) Cuando la presentación se hiciere en Cámara de Compensación, el banco girado en el segundo canje de dicha Cámara del mismo día de la presentación, devolverá el documento rechazado al Banco que lo hubiese presentado, con las causas del rechazo claramente inscritas al dorso del documento, firmas autorizadas al efecto y sello del Banco, para su devolución al tenedor o beneficiario.
- c) No se admitirá el rechazo de los cheques presentados a través de Cámara de Compensación mediante la inscripción al reverso de: "FALTA DE CONFORMIDAD EN SUS DEPOSITOS".

Artículo 8° - Emisión y control de cheques certificados.- Los bancos tomarán todas las medidas de seguridad para la emisión, pago y control de cheques visados o certificados; para ese efecto además de las disposiciones del Código de Comercio en sus **Artículos** 600° al 615°, 629°, 630° y 631°, se observarán las siguientes normas reglamentarias:

1. Emisión

- **a.** El Banco debe verificar previamente si la firma corresponde a la autorizada y registrada por el Banco.
- **b.** El cheque visado como mínimo deberá estamparse con sello seco de protección y sello de seguridad por el monto del numeral.
- **c.** Las firmas autorizadas por el banco, responsables en la certificación de un cheque deberán estamparse de acuerdo al libreto de firmas autorizadas por el banco al efecto. El sello no es prueba de autenticidad de una firma.
- **d.** Los bancos deben proporcionar el Libreto de Firmas Autorizadas a los bancos donde se pagarán estos efectos para su registro, debiendo mantenerlo actualizado.

2. Pago

Para el pago de un cheque visado o certificado, se observarán las siguientes normas reglamentarias:

- **a.** Comprobar la identidad personal del tenedor o beneficiario.
- **b.** Verificar que el monto certificado o visado es el mismo al de la suma del cheque girado.
- **c.** Verificar las firmas autorizadas del Banco certificante con el libreto presentado.
- **d.** Comprobar que el cheque visado esté dentro del plazo de vigencia del mismo.
- e. Los cheques certificados superiores a Bs15.000.- o equivalente a US\$. 5.000.- antes de su pago serán consultados al Banco girador por la oficina bancaria pagadora.
- **f.** Las instituciones bancarias deberán informar y presentar antecedentes a la Superintendencia de Bancos sobre cualquier anomalía o falsificación en el cobro de cheques visados o certificados para prevenir al Sistema Financiero.
- g. Toda otra medida de seguridad adicional no prevista en el Código de Comercio y la presente disposición, deberá ser consultada a la Superintendencia de Bancos, previa a su aplicación.
- **h.** La entidad bancaria deberá cubrir el importe de los cheques hasta el agotamiento del saldo disponible, salvo disposición judicial o administrativa que lo libere de tal obligación, de acuerdo al Artículo 609° del Código de Comercio¹.

Artículo 9° - Pago de cheques del funcionario publico.- El pago de cheques del "Funcionario Público", además de las normas establecidas en los Decretos Supremos Nos. 12011 de 29 de noviembre de 1974 y 21660 de 10 de julio de 1987, observará las siguientes normas reglamentarias.

- 1. Estos cheques serán pagados por los bancos que hubiesen suscrito convenios con el Tesoro General de la Nación o podrán recibirse por cualquier banco del sistema en depósito de cuentas corrientes o de ahorros del beneficiario.
- 2. Los cheques son nominativos e **INTRANSFERIBLES** o no endosables.

¹ Modificación 1

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **3.** Tienen una validez o término de presentación de hasta sesenta (60) días, calendario; computables desde la fecha de emisión.
- **4.** Su pago se efectuará previa identificación del beneficiario, mediante la presentación de la Cédula de Identidad Personal vigente.
- 5. Los Bancos del sistema podrán recibir estos cheques para depósito únicamente en cuenta corriente o de ahorros del propio beneficiario, verificando que el cheque se encuentre endosado en favor del Banco, con la expresión: "Para abono en la cuenta N° del (nombre del beneficia rio del cheque)".
- **6.** También podrán cobrarse en efectivo por apoderados legalmente acreditados ante el Tesoro General de la Nación, caso en el que se exigirá:
 - **a.** Testimonio de los poderes notariales, con visación del Tesoro General de la Nación y del Asesor Legal del Banco.
 - **b.** Que el cheque lleve en el reverso el sello con los datos personales y firma del apoderado, número de poder conferido por la notaria de Fe Pública y número de cédula de identidad personal vigente.
 - **c.** Todos los poderes conferidos para este efecto sólo tendrán vigencia durante la gestión fiscal anual.
- 7. Los Bancos informarán dentro de 48 horas a la Superintendencia de Bancos, Tesoro General de la Nación y Contraloría General de la República, sobre cualquier anormalidad que se produjera u observara en los pagos de estos cheques.
- **8. Improcedencia de pago:** Además del incumplimiento a los puntos anteriores, estos efectos especiales no podrán hacerse efectivos por el Banco en los siguientes casos:
 - **a.** Cuando el cobro del cheque no es personal o sin poderes legales visados por el Tesoro General de la Nación. Estos requisitos no son subsanables con la garantía de terceras personas.
 - **b.** Cuando existe discrepancia en los datos del beneficiario, es decir entre la información consignada en los listados proporcionados por el Tesoro General de la Nación (Nombres, apellidos, número de carnet de identidad, etc.), con las referencias del Carnet de Identidad personal.
 - **c.** Vencido el plazo de 60 días calendario de validez del cheque.

9. Otros controles:

- **a.** Los cheques del funcionario público presentados al cobro por caja o a través de la primera sesión de Cámara de Compensación, deberán ser cotejados con los listados de haberes preparados y proporcionados para el Tesoro General de la Nación.
- b. Los Bancos deberán conservar copias, fotocopias o microfilms de los cheques del Funcionario Público pagados o recibidos para depósito, antes de enviarlos a la Cámara de Compensación;
- c. Los Bancos llevarán un registro actualizado de las firmas autorizadas de los personeros del Tesoro General de la Nación y de los encargados de la revisión de poderes.

Artículo 10° - Cheques comprobantes y computarizados.- De conformidad con las instrucciones contenidas en este capítulo, la autorización para utilizar cheques comprobantes impresos en máquinas especiales o sistemas computarizados, será otorgada en forma directa por la instancia administrativa correspondiente de cada entidad bancaria, bajo su propia responsabilidad. No obstante, además de lo establecido en el Artículo 600° del Código de Comercio se observarán los siguientes requisitos y condiciones mínimas:

- **1.** La solicitud al Banco, adjuntará una explicación con detalle, de las máquinas especiales o los sistemas de computación a usarse.
- 2. Procedimientos operativos en la emisión y circulación de esos cheques.
- **3.** Nombres y apellidos de las personas encargadas del manejo y control de las máquinas o computadoras.
- **4.** Ejemplares de muestra de los cheques y papelería impresa a ser usada en su giro.
- **5.** Claves y series a ser utilizadas.
- **6.** Firmas autorizadas, sellos u otros medios de seguridad en el manejo de la cuenta corriente y en la emisión y circulación de los cheques.

Artículo 11° - Estado de cuenta.- De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 1354° del Código de Comercio, el Banco tiene la obligación de informar al cuentacorrentista del movimiento y saldo de la cuenta en el momento en que lo solicite y por lo menos semestralmente mediante el extracto de cuenta que contenga el movimiento del semestre anterior.

El cuenta correntista podrá efectuar observaciones al mencionado extracto dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Artículo 12° - Retención de fondos.-

- 1. Las retenciones de fondos en cuentas corrientes procederán por orden judicial o por instrucción de la Superintendencia de Bancos. El Banco en estos casos se constituye en depositario, sujeto a las obligaciones y responsabilidades que determinan los Artículos 160° y 161° del Código de Procedimiento Civil referidos al depósito.
- 2. La retención afectará tanto al saldo actual en la hora y fecha en que el Banco reciba la orden judicial o Carta Circular como a las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite señalado en la orden respectiva.
- **3.** Toda retención por orden judicial debe ser obligatoriamente comunicada en el día y por escrito al cuenta correntista, con el objeto de que tome los recaudos necesarios para el manejo de su cuenta².

Artículo 13° - Retención de cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Tesoro General de la Nación Versión (TGN), versión 4 del 7 de noviembre de 2002, en el inciso C punto 1 dispone que las autoridades judiciales, como resultado de acciones legales pueden ordenar al TGN la retención de fondos, remisión de fondos a las autoridades judiciales y/o otras acciones sobre las cuentas corrientes fiscales, para que éste a su vez comunique la correspondiente instrucción a los administradores delegados³.

Para tal efecto, éstas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el admninistrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

³ Modificación 2

-

² Modificación 1

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 1° - Clausura de cuentas corrientes.- El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, por falta y/o insuficiencia de fondos, determina la clausura inmediata de la cuenta corriente del girador en el banco rechazante.

El rechazo de un cheque, implica el cierre de todas las cuentas del girador, hasta su correspondiente rehabilitación mediante autorización expresa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en adelante SBEF. A partir del momento del rechazo y consiguiente clausura, no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos en la cuenta clausurada, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 6º de la presente Sección en lo referente a cuentas corrientes fiscales.

En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

La SBEF, dispondrá mediante instrucción expresa la clausura de las cuentas corrientes del girador en todos los bancos del sistema, quienes deberán mantener su respectivo archivo y custodia en forma ordenada y en una carpeta especial o medios magnéticos debidamente identificados.

Artículo 2° - Obligación de la entidad.- Los bancos no podrán abrir cuentas corrientes para personas que figuran en el Registro de Cuentas Clausuradas; asimismo, en tanto la cuenta que diera lugar a la clausura no sea rehabilitada, tampoco podrán pagar cheques de otras cuentas corrientes del mismo propietario, las cuales serán clausuradas al momento de producirse el rechazo del cheque aunque tengan fondos suficientes para cubrir el monto del cheque presentado. Los cheques sobre una cuenta clausurada por la SBEF deberán ser devueltos por el banco al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras", no debiendo ser reportado como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación¹.

El banco llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de la SBEF.

Apenas producida la primera clausura de cuenta corriente, la entidad requerirá al cuenta correntista por escrito, la devolución inmediata de la chequera. Si la chequera no es devuelta en el término de cinco (5) días calendario desde la notificación para la devolución de dheques no

¹ Modificación 1

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

utilizados, el banco publicará en un periódico de circulación nacional con cargo al cuenta correntista, el número de la cuenta clausurada y el nombre de su titular.

Como consecuencia, de lo anterior se instruye a cada una de las entidades desarrollar sistemas informáticos que permitan controlar automáticamente la prohibición de recibir depósitos o pagar cheques de un mismo cuenta correntista con cuenta clausurada. Este sistema debió contar con certificación del auditor interno quien deberá presentar su informe al Directorio de cada entidad, hasta el 30 de septiembre de 2000 y mantener dicho informe a disposición de la SBEF.

Artículo 3° - Reporte de clausura.- El banco reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente²:

- i. La SBEF efectuará la clausura de las cuentas corrientes los días martes de cada semana de acuerdo a los informes remitidos por las entidades, por lo cual, el sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas corrientes estará habilitado en forma diaria para recibir dichos informes.
 - Todos los días martes se emitirá la Circular de Clausura respectiva, siendo esta publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.
- **ii.** La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación.
- **iii.** La información remitida en forma electrónica por las entidades al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser enviada de acuerdo a lo mencionado en el Anexo I (ver instructivo adjunto).
- iv. Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dicha diferencia acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 4° - Actualización de información.- El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permitirá a las entidades contar con información única, valida y en línea mediante la interefase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la

² Modificación 1

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes³.

Artículo 5° - Clausura.- En caso de proceder a la clausura de una cuenta indistinta, por giro en descubierto de un cheque proveniente de la misma, corresponderá su clausura y la clausura de las cuentas de los demás titulares, incluidas las otras cuentas conjuntas en las que ellos participen debido a la responsabilidad solidaria, no debiendo afectarse las cuentas individuales u otras conjuntas de terceras personas, ajenas a la cuenta en la que se produjo el sobregiro⁴.

En caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal, la clausura afectará a las cuentas indistintas y/o conjuntas que pueda tener el girador, pero no a las cuentas de los restantes titulares de éstas.

En las cuentas conjuntas, de girarse en descubierto un cheque se deberá proceder con la clausura de la misma y de todas las cuentas de sus titulares.

Artículo 6° - Cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Tesoro General de la Nación Versión 4 del 7 de noviembre de 2002, en el inciso C, punto 2 se dispone que el administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, de acuerdo a normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras⁵.

Para tal efecto, éstas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

³ Modificación 1

⁴ Modificación 1

⁵ Modificación 2